

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 4 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Alcalde de Ventosilla y Tejadilla comunica en 23 del actual lo siguiente:

«Por Tomás de San Juan, de esta vecindad, se me ha presentado en el día de ayer 22 del que rige, á cosa de las once de la mañana, una loba del tamaño mas que regular, con el objeto de que como animal dañino, se le remunerase la cantidad que le señala la ley de caza, pero como me pareció una cosa extraordinaria, le examiné el modo de cazarla, y me contestó que yendo por el monte del pueblo y sitio llamado de las Peñas del horno, su hijo Ignacio en compañía de Severo García su convecino, hijo tambien de Francisco García, de edad uno y otro de 20 á 24 años, de improviso se les presentó la citada loba, la cual luego que les vió se precipitó velozmente, dirigiéndose al dicho Ignacio, y al tiempo de levantarse de manos cara á cara sobre él, tuvo la precaucion de darla fuertemente entre las cejas con un palo que llevaba, dejándola caer sobre los pies de su compañero, habiendo este con otro palo que llevaba secundado á la misma, consiguieron darla muerte y podido escapar de su terrible furia que á no dudar les hubiese despedazado, por causa que segun sus trazas deberia de estar rabiosa; y siendo como las cuatro de la tarde de dicho día, se me da parte por el Alcalde de Casla, manifestándome le avisaban de Sigueruelo la fatal tragedia ocurrida en Santo Tomé del Puerto, de haber sido en aquella noche mordido terriblemente uno de los criados de la venta Juanilla, por un lobo rabioso, y que segun su direccion deberia estar en aquellas inmediaciones, en cuyo caso para cer-

ciarme dispuse pasar á ver la pista, que con motivo de la nieve se veia, y efectivamente se infiere deberia ser la dicha loba segun la direccion que trajo; por lo tanto y siendo un rasgo de valentia notable, asi como tambien digno de vigilancia por si acaso pueden estar enficionados algunos otros de su clase, he dispuesto participar á V. S. la noticia, á fin de que disponga su insercion en el Boletín, si lo juzga oportuno.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que á la vez que se hace público el primer hecho que se menciona en el preinserto oficio, por cuyos resultados sus autores se han hecho ciertamente acreedores á mayor recompensa, que la que determina la ley de caza, vivan sobre aviso y con la debida vigilancia los habitantes de los pueblos, donde ha tenido lugar el segundo acontecimiento de los arriba referidos, para que no sean sorprendidos por esta clase de animales carnívoros, evitando de este modo desgracias semejantes ó peores á las que hoy se lamentan en uno de los criados de la venta Juanilla. Segovia y Enero 31 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, me dice con fecha 26 del actual, lo siguiente:

«Al ocuparse esta Junta en remover cualquiera dificultad que pueda entorpecer la breve evasión de los muchos y graves asuntos á la misma encomendados, conciliando el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos pasivos que puedan corresponderles; ha llamado su atencion el crecido número de expedientes de religiosos esclaustrados que se hallan pendientes de resolucion; en su vista á fin de proceder con el necesario acierto al llevar á efecto la revision de tales expedientes, que será conveniente no solo para facilitar su despacho, sino para la debida cautela en favor de los intereses del Tesoro público, he resuelto dirigirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva disponer se dé conocimiento á los religiosos esclaustrados

ó sus legítimos herederos que residentes en la provincia de su digno cargo, tengan pendientes ante la Junta de clases pasivas solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos, se presenten personalmente dentro de un breve plazo en la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia ó ante los Alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados en que se espese la fecha y objeto de sus reclamaciones, con lo cual evitan los gastos que precisamente se les ocasionarian si encargasen la gestion de sus expedientes á personas estrañas que ningun resultado mejor ni mas breve podrán ofrecerles.

Con estos datos la citada contaduría formará y remitirá á esta Junta en fin de Febrero próximo una relacion detallada de los interesados existentes ó de sus herederos declarados por el Tribunal competente, lográndose de este modo conocer á cuáles expedientes debe darse la preferencia en el despacho, como así se verificará en cuanto lo permitan las demas urgentes atenciones del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—El Presidente, Gabriel de Aristizabal.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese. Segovia 30 de Enero de 1857.—Rafael Húmara.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Soria, se sustancia causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo perpetrado en la parroquia de Nuestra Señora del Espino, una de las de aquella ciudad, de la cual estrajeron en la noche del 19 del corriente, los efectos que abajo se espresan.

Efectos robados que se indican.

Una manzana de una cruz bastante gruesa, de madera forrada ó chapada de plata con varias labores. Un cáliz bueno de plata con su copa de oro como de dos libras de peso, en cuyo pedestal ó peana y sus cuatro

costados estaban representados los cuatro Evangelistas, en la bola donde se coje por el medio tenia los huesos de cuatro santos, entre ellos el de San Saturio, en lo exterior de la media copa inferior tenia otros ocho santos, y la otra media copa superior es lisa de oro, la cual es portátil por que es de tornillo y se quita.

Un incensario de plata con sus cuatro cadenas bastante largas y gruesas del mismo metal, dejando sin robar la copa inferior donde se colocaba el fuego.

Y una nabeta tambien de plata donde se pone el incienso, la que en sus dos ángulos de ambos extremos tenia dos ángeles con sus alas y un pitoncito para levantar la tapa y su cucharilla del propio metal, figurada á una concha.

Lo que á instancia del referido Juzgado, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, encargando muy particularmente á los Alcaldes, puestos de la guardia civil y demas autoridades, practiquen por su parte las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los autores del mencionado robo, y del paradero de los efectos sustraídos, dando en su caso conocimiento á este Gobierno para los efectos que procedan. Segovia y Enero 31 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 14 de Enero, núm. 1472, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de Marzo de 1855 interpusieron ante el Juez referido un interdicto D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, en queja de que siendo dueños, por titulo de com-

pra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martin de Capsech, y hallándose en la quieta posesion en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes de una pieza de tierra banca, vulgo Feixa, perteneciente al mismo manso, les habia perturbado en ella el dia 13 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebieda, labrador propietario de aquella parroquia, entrando en la pieza de tierra espresada y plantando algunos árboles é intimando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su orden.

Que habiendo resultado justificandos los hechos en la informacion testifical correspondiente, el Juez dió en 30 del mencionado mes auto de amparo que fue inmediatamente notificado á D. Juan Dorca, y este acudió el dia siguiente, como Alcalde que era de Valldeviana, á la Diputacion provincial, diciendo: primero, que en vista de una circular inserta en el *Boletín oficial* de 9 del mes, de que se viene hablando, en que se prevenia la formacion de estados de fincas de propios, procedió el dia 12 á ejecutar el de su Alcaldía, incluyendo en él una pieza de tierra llamada Hort del Rey, que asegura con su solo dicho ser de propios de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech, y de la cual estaban apoderados D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, como compradores, poco tiempo hacia, del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y que habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el Juez el interdicto ya resuelto, ocultando que habia obrado como Autoridad municipal; y segundo, que fácil le hubiera sido presentar una contraformacion, mas considerando por una parte que los Jueces no suelen admitirla, y por otra que no podia litigar el Ayuntamiento sin estar autorizado por la Superioridad, y ademas que acudir al Juzgado era despojar á la Administracion de las atribuciones que creia la correspondian en el caso actual, recurria á la Diputacion á fin de que se dirigiese al Juez requerimiento de inhibicion en el asunto.

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el Juez comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien rebatió el principal fundamento de la provocacion de competencia, que se apoyaba en el párrafo primero, artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y en el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del Juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satisfecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, espedita por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de Marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se espresa que no existia allí finca alguna rústica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos:

Que habiéndose declarado el Juez competente, insistió la Diputacion en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real orden de 8 de

Mayo de 1839, y ademas, de los artículos 27 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y los reglamentos existentes:

Visto el art. 92 de la misma ley, que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial respectiva, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, y particularmente el párrafo primero de su art. 8.º, que establece que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales:

Considerando: 1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los artículos citados de las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, dan, ya á los Ayuntamientos, ya á los Alcaldes para administrar y conservar los bienes del comun, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un prédio de que está en pacífica posesion un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la Autoridad municipal hacer previamente notorio que esta posesion no es si no una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal:

2.º Que por lo tanto, D. Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí, con el mero carácter de Autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el dia 13 de Marzo de 1855, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto resuelto por el Juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias espresadas, sino que, por el contrario, resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento comun, ni pagado el 20 por 100 que correspondía á las propiedades de este orden en los últimos años:

3.º Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la Autoridad municipal el ejercer los actos de que va hecho mérito, es manifiesto que el interdicto no ha contravenido á la

Real orden tambien citada, de 8 de Mayo de 1839, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion.

4.º Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribucion de un aprovechamiento comun, sino sobre la posesion de un prédio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningún título legítimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administracion, con arreglo al artículo que se invoca ú otro alguno de la ley ademas citada de 2 de Abril de 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, de la misma vecindad, porque al edificar este una casa de su propiedad causaba perjuicios á la contigua, perteneciente á Besada, dictó auto de amparo el Juez de primera instancia de Cambados:

Que este acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, fundándose en que habia comenzado su obra con permiso del Ayuntamiento, previa designacion hecha por el mismo de la línea á que debia sujetar la fachada de la nueva casa; y que el Gobernador accedió á esta demanda:

Que insistiendo el Juez en querer conocer de este asunto, tanto porque habia recaído ya en él auto definitivo, como por que Besada elevaba su queja, no contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino contra la aprobacion que Callon se permitiera de algun terreno de su propiedad, y la privacion que le imponia de sus servidumbres que venia disfrutando con la construccion de una pared interior y medianera, el Gobernador juzgó oportuno ampliar el expediente con nuevos informes:

Que resultando de ellos que, en opinion de la mayoría del Ayuntamiento de Villajuan, Callon se habia sujetado á la línea que le trazara el Ayuntamiento, y que versando sobre esta línea la querrela, ningún perjuicio sufriría Besada, si para cumplir otro acuerdo del mismo Ayuntamiento hubiera destruido un muro que oculta la fachada de su casa; y opinando la minoría de los Concejales

que por el contrario Callon se propagó un poco en la línea que se le marcara, y que la pared medianera es la que dió lugar á la fundada demanda de Besada, el Gobernador, á fin de aclarar estas contradicciones, resolvió que pasase al sitio de la contienda el Alcalde de Villagarcía, é informara luego con detenimiento:

Que apareciendo de este informe y de las declaraciones que se tomaron á diferentes testigos que Callon no se habia estralimitado, y que no podia versar la contienda sobre la pared medianera, sino sobre la de la fachada principal, puesto que aquella no habia empezado á construirse cuando presentó Baseda su querrela al Juez de primera instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, consideró este asunto propio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en virtud de lo prevenido en el artículo 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió nuevamente al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto; y que resistiéndolo esta Autoridad, vino á resultar la presente competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual, los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que, las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que son de sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutencion ó restitution:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Gobernadores únicamente podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde en virtud de disposicion expresa, ó á las autoridades que de ellos dependan, en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general:

Considerando, 1.º Que las dos primeras disposiciones citadas tendrian exacta aplicacion en el caso presente si la querrela de José Besada versara sobre el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villajuan, pero no estendiéndose, como se esliende, á plantear cuestiones de propiedad del terreno sobre que ha edificado Manuel Callon, y de servidumbres perjudicadas por las obras del mismo; en cuyas cuestiones solo los Tribunales ordinarios pueden entender y decidir:

2.º Que en este concepto no pudo tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia en favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la del Viernes 16 de Enero, número 1474, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendía de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vías de comunicación, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demás funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no había mas de 600 leguas de carreteras, los ferro-carriles no existían, la construcción de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocía el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habían descubierto los telégrafos eléctricos: aquella división satisfacía indudablemente las necesidades que la Dirección general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenían que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una división tan exigua no podía corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 13; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteración alguna hasta el día.

Hoy no basta ya tampoco esta distribución.

Contamos en la Península mas de 2000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones; se hallan en explotación 100 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construcción, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puertos han recibido en estos últimos años un grande impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construcción mas de 20: se concluyen en este momento en todo el reino mas de 1000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurren á tiempo á las recepciones de las obras,

visiten la demarcación dos veces por año, como está mandado, y extiendan su acción provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva división mas en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vías de comunicación, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se lleven á cumplido término las grandes obras de puertos que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar mas y mas los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos mas próximos á los trabajos, pudiendo preverse de ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiría la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivisión hasta la unidad provincial, conviene, sí, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1853.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el límite de Aragón hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcación, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicación directa con esta capital, y la especie de abandono en que también se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideración, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcación, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vías de comunicación y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Gefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada,

Jaen, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcación y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. Preciso es, para hacer mas fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero á Granada, Jaen y Almería; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Gefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La división que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcación.

Por último, uno de los distritos que mas perentoriamente reclaman la subdivisión es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que ademas de contar una gran superficie, que encierra millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideración, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, mas que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteración alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creación de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo antes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en breve en ejecución los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Díganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva división, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se espresan:

DISTRITOS. PROVINCIAS.

1.º Madrid...	{ Madrid. Guadalajara.
2.º Burgos...	{ Burgos. Santander.
3.º Vitoria...	{ Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
4.º Logroño...	{ Soria. Logroño. Navarra.
5.º Cuenca...	{ Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza...	{ Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona...	{ Barcelona. Gerona.
8.º Tarragona...	{ Lérida. Tarragona.
9.º Valencia...	{ Castellon. Valencia.
10. Murcia...	{ Albacete. Murcia. Alicante.
11. Granada...	{ Jaen. Granada. Almería.
12. Córdoba...	{ Córdoba. Málaga. Sevilla.
13. Sevilla...	{ Cádiz. Huelva.
14. Toledo...	{ Toledo. Ciudad-Real.
15. Cáceres...	{ Cáceres. Badajoz. Ávila.
16. Salamanca...	{ Salamanca. Zamora. Segovia.
17. Valladolid...	{ Valladolid. Palencia.
18. Orense...	{ Orense. Pontevedra.
19. Lugo...	{ Lugo. Coruña.
20. Leon...	{ Leon. Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

RELACION N.º 19.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto, de que previamente han de

obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.
13605	D. Francisco P. de Arroyo.
606	Miguel Berzal.
607	José Mochales.
608	Francisca Parra.

Madrid 27 de Enero de 1857.—V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

En virtud de lo avanzado de la es-tacion y con la competente autoriza-cion del Sr. Gobernador, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, que tengan pendiente de remate el fru-to del piñon, procedan inmediatamente á subastarle; debiendo asistir á este acto el guarda mayor del parti-do ó el funcionario del ramo que se encuentre á la sazón mas inmediato, á cuyo fin quedan los respectivos Ayuntamientos en ponerse directa-mente de acuerdo con los mismos.

Si por la tasacion hecha del refe-rido piñon no hubiera postor, la mo-dificarán en el acto de comun acuerdo los empleados del ramo con los res-pectivos Ayuntamientos, y estos la fi-jarán en los mismos edictos que colo-carán con tres dias de anticipacion á la subasta en los pueblos limítrofes.

Al espediente de remate agregarán copia testimoniada de los edictos y el Boletín oficial en que se inserta esta autorizacion y todo junto será remiti-do á la aprobacion del Sr. Goberna-dor, sin cuyo requisito el espresado remate no tendrá valor ni efecto.

Quedan responsables los Ayunta-mientos y empleados del ramo de cual-quier abuso, esceso, ó mala fé que pudiera haber en este asunto. Segovia 31 de Enero de 1857.—El Ingeniero Jefe, Manuel Solans.

INSTRUCCION DE ENTRADA PARA LOS PRE-TENDIENTES Á LAS PLAZAS DE ALUMNOS DE ESTA ESCUELA ESPECIAL EN EL CURSO ACA-DÉMICO DE 1856 Á 1857, CONFORME A LOS REGLAMENTOS Y REALES ÓRDENES VIGENTES EN LA MISMA.

1.ª El aspirante á plaza de alum-no ha de tener á lo menos diez y seis años de edad, ser robusto y de buena conformacion.

2.ª Las solicitudes para entrar en la Escuela, se dirigirán al director de ella, por los padres ó tutores, acom-pañadas de la fé de bautismo debida-mente autorizada. Se espresará en ellas la naturaleza del peticionario y el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

3.ª Los exámenes de entrada prin-cipiarán en la segunda quincena de Setiembre, y las solicitudes deberán

presentarse en la direccion antes del primero de dicho mes.

4.ª Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual dejarán en la secretaria de la Escuela las señas de su domicilio), el dia en que deban pre-sentarse á exámen, asi como el resul-tado de este. La devolucion de los do-cumentos presentados, indicará al in-terésado sin otra explicacion que no ha sido admitido.

5.ª El exámen de entrada será pú-blico y comprenderá las materias si-guientes: 1.ª y 2.ª parte de álgebra con inclusion de la teoría general de ecuaciones, geometría, trigonometría rectilínea, aplicacion del álgebra á la geometría, secciones cónicas con la es-tension que tienen estos tratados en la obra grande de Vallejo, ó en la traduc-cion de la de Mr. Lacroix, sin que por esto se entienda que los examinandos hayan de haber estudiado por los refe-ridos autores: dibujo lineal hasta poder delinear los órdenes de arquitectura, y los elementos de física y química.

6.ª Servirá de especial recomen-dacion conocer el idioma francés, y sobre todo el alemán.

7.ª El uniforme y equipo de los alumnos se hará con sujecion á los modelos que estarán en la Direccion.

8.ª Los estudios teórico-prácticos de la Escuela, principiarán en 1.º de Octubre y concluirán en 30 de Junio siguiente.

9.ª La enseñanza de la Escuela durará cuatro años, y además deberán los alumnos adquirir en los distritos forestales, la práctica necesaria para el ejercicio de su profesion durante el tiempo y en los términos que se de-terminen en las instrucciones que se dicten al efecto.

10. Trascorrido el término que se señale para la práctica, los alumnos sufrirán el exámen final de carrera.

11. Los alumnos que salgan apro-bados en este último ejercicio, obten-drán el título de Ingenieros de Montes, quedando de consiguiente, con opcion no solo á las vacantes efectivas del cuerpo, sino tambien y desde luego á las plazas que se les asignan en el Real decreto de 24 de Enero último.

12. Los que quedaren suspensos en el exámen final, volverán por otro año á los distritos, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen, y si tampoco fueren aprobados, per-derán el derecho á obtener el título de Ingenieros de Montes.

Villaviciosa de Odon 13 de Junio de 1855.—El director, Bernardo de la Torre Rojas.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Anatomía descriptiva, correspondiente á la fa-cultad de medicina, la cual ha de pro-veerse por oposicion, como prescribe el art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª, del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admi-tido á la oposicion se necesita: 1.º Ser Español.—2.º Haber cumplido veinte y cuatro años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irre-prochable.—4.º Ser doctor en medi-

cina.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes docu-mentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: El Rec-tor, Tomás de Corral y Oña.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Auto definitivo. En la villa de Riaza á treinta de Diciembre de mil ochocien-tos cincuenta y seis, el Sr. D. Mariano Sanz Mate, Alcalde constitucional de esta villa, ejerciendo funciones de Juez de pri-mera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario y no haber-se presentado el nombrado, habiendo visto estos autos de menor cuantía, con acuer-do del Asesor que suscribe, seguidos en-tre partes de la una como demandante D. Felipe Grisolia, vecino y Administra-dor del Hospital Santi-spiritus de la villa de Aillon, representado por el Procura-dor D. Juan Ramon Rodriguez, y de la otra como demandados Carlos de Diego, Domingo y Lucas Granda, Ambrosio Es-teban, Victor y Florentino Esteban, here-deros de Ignacia y Lorenzo Miguel, veci-nos de Valdevarnés, y Fernando Arroyo de Maderuelo, sobre reconocimiento de un censo consignativo al redimir y quitar impuesto por Bartolomé Miguel, vecino de Fuentemizarra, á favor del referido Hospital, de principal de mil trescientos reales y treinta y nueve de réditos anua-les y pago de mil ciento ocho reales por réditos vencidos en veinte y nueve anua-lidades y dos tercios.

Resultando por la escritura pública presentada, otorgada en testimonio de Pe-dro Diaz Julian, escribano que fue de Ai-llon, su fecha veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y cuatro, la impo-sicion y fundacion del referido censo, so-bre varias fincas sitas en término de Val-devarnés.

Que varias de ellas las poseen los de-mandados Carlos de Diego, Domingo Granda, Ambrosio Esteban y los herede-ros de Ignacia Esteban, Victor y Floren-tino Esteban.

Que Fernando Arroyo tambien de-mandado, no posee la finca censida de cinco cuartas en la Vega número doce de la escritura, no obstante que así lo afir-maban en su primera declaracion del fo-lio nueve vuelto al diez los peritos Lucas Granda, Miguel Gonzalez y Bruno de La-ma, quienes en su declaracion en plena-rio, folios treinta y nueve y cuarenta, cua-renta y dos vuelto y cuarenta y tres, rec-tifican su dicho, manifestando que quien posee dicha finca son los herederos de la repetida Ignacia Esteban.

Que Lorenzo Miguel tampoco posee la finca de tres cuartas en las Paderillas, número siete de la escritura, sino Esta-nislao Martin, vecino de Valdevarnés, se-gun rectificacion de los mismos peritos, sucediendo lo mismo, respecto á la tierra de tres cuartas en las viñas de aldea, nú-mero seis, la cual labra Lucas Granda como propia del curato, mediante permuta que hicieron con dicho curato los he-deros de José Esteban.

Que los demandados no obstante ha-

ber sido citados y emplazados no han com-parecido al juicio, habiéndose seguido es-tos autos en su reveldía.

Considerando el derecho que asiste al Santo Hospital para pedir el cumplimen-to del censo, ya junta ó separadamente á una ó mas personas, quienes están obli-gados á reconocerle y pagar las anualida-des vencidas en veinte y nueve años y dos tercios.

Que no poseyendo Fernando Arroyo, Lucas Granda y Lorenzo Miguel, ninguna de las fincas afectas no tienen esta obli-gacion, y por consiguiente se hallan libres de responsabilidad. Su merced con dicho acuerdo, por ante mi el escribano, dijo: Que debia de condenar y condena á Carlos de Diego, Domingo Granda, Ambrosio Esteban, Victor y Florentino Esteban he-deros de Ignacia Esteban, á que reco-nozcan el repetido censo de mil trescien-tos reales de principal y treinta y nueve de réditos anuos, al pago de mil ciento ocho reales por las anualidades vencidas, y en todas las costas y gastos de este es-pediente, absolviendo de la demanda á Fernando Arroyo, Lucas Granda y Lo-renzo Miguel, y reservando á aquellos el derecho para que pidan contra los demas poseedores de las fincas, en el modo y for-ma que vieren convenirles. Así por este auto definitivo que su merced decretó con dicho acuerdo, que se notificará en estra-dos segun está mandado, y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, lo mandó y firmó, doy fé.—Mariano Sanz Mate.—Lic. Gregorio Carretero.—Ante mi: Manuel María Rodriguez.

Alcaldía de Fuentesauco.

Por el guarda del campo de este pue-blo ha sido recogido un pollino capon, pelo negro, de edad de tres años, que se hallaba extraviado hace bastante tiempo, y á pesar de haberlo hecho público esta Alcaldía, y no haberse presentado ningun-a persona á reclamarlo, lo hago público por última vez para que llegando á cono-cimiento de su dueño pueda presentarse á recogerle dando las señas, para probar su certeza y pagar los gastos. Fuentesau-co 22 de Enero de 1857.—El Alcalde, Ponciano Arranz.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gober-nador de esta provincia, se sacan á pú-blica subasta 38 pinos de la clase de ne-grales, derrivados por los vientos en el pi-nar de los propios de este pueblo, que ar-rojan diferentes clases de maderas, tasa-das por el guarda mayor, un total de 543 reales; su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Fresneda de Cuellar y Enero 28 de 1857.—El Alcalde, Pedro Cerro.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Se halla vacante la Secretaría de Ayun-tamiento de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayunta-miento, francas de porte; su provision será para el día 1.º de Marzo próximo, y su dotacion consiste en 760 rs. Navares de Enmedio 31 de Enero de 1857.—El Al-calde, Antonio Montes.